

Secretaría. 18 de enero de 2021.- Doy cuenta al Señor Juez del presente asunto pendiente para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

GLORIA STELLA JIMENEZ ZÚÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Auto inter.	9
Proceso	Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante:	Adda Milena Gordillo Bedon
Demandado:	Dora Patricia Duque Ramírez Héctor Raúl Duque Ramírez Mauricio Duque Ramírez
Radicación:	760013103006-2017-00255-00
FECHA	18 de enero de 2021.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto frente al Auto interlocutorio No. 219 de febrero 28 de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia No. 219 de febrero 28 de 2020 se rechazó la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por la señora Adda Milena Gordillo Bedón contra los señores Dora Patricia Duque Ramírez, Héctor Raúl Duque Ramírez y Mauricio Duque Ramírez, en virtud de que no se subsanó la demanda en los términos descritos en el Auto interlocutorio No. 1386 de noviembre de 2019.

La inadmisión tenía por objeto que se aclarará la demanda y poder, en tanto que la dirección del inmueble relacionada en dichos documentos difería de la indicada en

los anexos, adicionalmente por cuanto en el nuevo poder aportado se omitió relacionar las personas demandadas tornándose insuficiente.

2.- Inconforme el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, tras indicar que en el Auto inadmisorio se señaló que la falta de claridad obedecía a que en unos documentos se hablaba de la dirección calle 9 No. 24-43/53 y en las pretensiones de la demanda se relaciona la dirección calle 9 No. 24-45; igualmente indica que en la mencionada providencia se señaló que debía “(..) *por lo menos aclarar la mencionada falencia*”, ultimó requerimiento que según asegura atendió con el escrito allegado al despacho el día 19 de noviembre, donde aclaró que se trata de un local que se encuentra dentro de un edificio cuya nomenclatura es calle 9a No. 24-43/53.

En cuanto al poder, señaló que no es necesario allegar uno nuevo, en tanto la presentación de los demandados en el proceso subsana la falencia advertida.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., este despacho es competente para resolver el recurso de reposición.

2.- Es de anotar que los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- En el presente asunto la parte demandante formuló recurso de reposición contra el Auto que rechazó la demanda promovida por la señora Adda Milena Gordillo Bedón contra los señores Dora Patricia Duque Ramírez, Héctor Raúl Duque Ramírez y Mauricio Duque Ramírez, en virtud de que no se aclaró el poder y la demanda en los términos esbozados en providencia No. 1386 de noviembre 1 de 2019, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

4.- La inadmisión referida tuvo lugar al constatarse que la dirección relacionada en la demanda era disímil a la que figuraba en sus anexos, sin que se hubiere precisado con claridad tal circunstancia en el acápite de pretensiones.

5.- Ahora se observa que mediante escrito radicado en el despacho el día 25 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante señaló lo siguiente:

“procedo a corregir la demanda conforme a su auto admisorio” “anexo nuevo poder”.

Más adelante expuso: *“en las pretensiones se hace alusión a que el bien inmueble está localizado en la calle 9ª No. 24-45, Cali por cuanto es un local que se encuentra dentro de un edificio que tienen la dirección de los anexos y el certificado de tradición de calle 9ª. # 24-43 y 43, en otras palabras el local hace parte de un edificio de la nomenclatura señalada, pero tiene su propia dirección que es calle 9ª. # 24-45. La matrícula inmobiliaria es del edificio por cuanto el local todavía no tiene su propia matrícula.”*

En escrito aparte allegó poder en el cual se relacionó la identificación del bien inmueble conforme lo indicado en el Auto inadmisorio, empero omitió la relación de las personas frente a las cuales debía dirigirse la demanda.

6.- La demanda fue rechazada bajo el argumento de que el poder se tornaba insuficiente por no relacionarse en él las personas a demandar, y por cuanto la demanda no fue corregida.

6.- Conforme a lo anterior debe destacarse en principio que la aclaración de la demanda se consideró necesaria, en tanto que se pretende la emisión de una declaración judicial de pertenencia en favor del demandante frente a un bien inmueble que no se encuentra debidamente identificado en la demanda y ausencia del poder otorgado para promoverla, conclusión a la que se arribó al observarse en los anexos de la demanda una dirección disímil a la relacionada en el acápite de pretensiones y el poder, circunstancias por las que se coligió que la demanda no cumplía los requisitos del artículo 83 del C. G. del P., canon que en su parte pertinente determina que:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su **ubicación**, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”* (subraya propia).

Identificación que implicaba *per se* que se suministrará toda la información que estuviera al alcance del demandante para lograr la individualización y la verdadera ubicación del inmueble materia del litigio, lo que conllevaba también a que se pudiera establecer con precisión si se allegó de manera correcta el folio de matrícula del bien, la historia jurídica del mismo, y la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos, igualmente a que no exista duda acerca de que el bien indicado en los títulos de dominio sea el mismo que está siendo poseído por el demandante y cuya propiedad ostente los demandados, y sobre todo obtener claridad respecto del bien sobre el cual debía versar la sentencia que decidiera de fondo el asunto según las pretensiones incoadas.

7.- Ahora, si el inmueble demandado hace parte de otro de mayor extensión como asegura el demandante, así debió describirlo tanto en los hechos de la demanda como el acápite de pretensiones, contrario a ello en el término de subsanación sólo presento un memorial donde explicó que en las pretensiones se hizo alusión a que el bien inmueble está localizado en la calle 9ª No. 24-45 por ser un local que se encuentra dentro de un edificio ubicado en la calle 9ª. # 24-43 y 43, sin que ello implique que se aclaró la demanda tanto en los hechos como en el acápite de las pretensiones, para con ello tener por cumplidos los requisitos que exigen los artículos 82 y 83 del C. G del P, pues cumplía allegar nuevamente el libelo introductorio con las aclaraciones exigidas para correr traslado de ella a la parte demandada.

8.- En ese sentido, lo que correspondía era entonces que el demandante presentara nuevamente la demanda subsanándola de manera integral conforme al Auto admisorio y requisitos contenidos en el artículo 82 y 83 del C. G del P, lo que al no realizarse conllevó a que se rechazara la demanda.

9.- Finalmente en cuanto al nuevo poder aportado se omitió relacionar las personas demandadas tornándose insuficiente, lo cual no es precisamente el pilar fundamental de la decisión de rechazo de la demanda.

10.- En virtud de lo anterior se confirmará el Auto recurrido y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C. G del P. en concordancia con el inciso 2 numeral 7 del Artículo 90 del C. G del P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 219 de fecha febrero 28 de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el Auto No. 219 de fecha febrero 28 de 2019 en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 2 numeral 7 del Artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: REMITASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil para lo pertinente.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f70116c43b1fc8a6afef4c8f428adc53d4749591677e5e3ba28ffeafec2cf4f

Documento generado en 18/01/2021 09:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>